------ En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut, a los 14 días del mes de abril del año dos mil once, reunido en Acuerdo el Superior Tribunal de Justicia con la Presidencia a cargo del Dr. José Luis PASUTTI y asistencia de los Dres. Alejandro Javier PANIZZI, Fernando Salvador Luis ROYER, Raúl Adrián VERGARA, Carlos Alberto VELÁZQUEZ y Carlos Dante FERRARI para dictar sentencia en los autos caratulados: **"L. M. – Apoderado General del Partido Justicialista s/ Recurso c/ Resolución N° 72/11 T.P.E"** (Expte. N° 22.276 – F° 35 – Año 2011 – Letra L) y teniendo en cuenta el sorteo practicado a fs. 63, correspondió el siguiente orden para la emisión de los votos: Fernando Salvador Luis Royer, Raúl Adrián Vergara, Alejandro Javier Panizzi, Carlos Dante Ferrari, Carlos Alberto Velázquez y José Luis Pasutti.----------

------ Acto seguido, se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Es procedente el recurso impetrado?; SEGUNDA: ¿Qué fallo debe dictarse?.----------

------ **A LA PRIMERA CUESTIÓN** el Dr. **Fernando S. L. Royer** dijo:----------

------ **I.** La Resolución N° 72 de fecha 30 de marzo de 2011, dictada por el Tribunal Electoral Provincial, declaró la nulidad de la Mesa de electores femeninos N° 1127 - Sección Electoral 15 – Escalante - Circuito 97 – Comodoro Rivadavia (v. fs. 07/vta).----------

///

------ El Sr. L. M., apoderado general del PARTIDO JUSTICIALISTA, con el patrocinio letrado de los Dres. E. K. y R. L., impugna la Resolución antes referida (v. fs. 19/25), solicitando se revoque la nulidad decretada otorgando plena validez a la urna cuestionada conforme fuera escrutada.----------

------ Luego de referirse a la competencia de este Tribunal para entender en autos y de reseñar los antecedentes, expresa – en el pto. III titulado “Fundamentación”- que el art. 114 inc. 3 de la ley electoral debe interpretarse en conjunción con el art. 118 del mismo cuerpo legal.--------
----

------ Entiende que el Tribunal Electoral Provincial no tuvo en consideración la voluntad del electorado, pudiendo ser ésta reconstruida con los elementos obrantes en la urna.----------

------ Refiere que si se tiene en cuenta que el número de votos existentes en el interior de la urna coincide con los números de votos consignados en el certificado de escrutinio, suscripto por todas las autoridades de la mesa incluyendo a la totalidad de los fiscales de los diferentes partidos políticos, resulta indudable que puede reconstruirse la verdad electoral.---
----

------ Destaca que el número de sobres hallados y que pertenecen a la mesa en cuestión -suscriptos por sus autoridades- coinciden plenamente. Señala que no es posible considerar un documento válido para habilitar la apertura de la urna (tal el acta labrada por la autoridad educativa), pero

no para integrarla con todos los documentos que la componen.----------
---

------ Concluye que en el caso no existió fraude -mucho menos intentado acreditarlo- por encontrarse dentro de la urna la totalidad de votos emitidos y computados en el escrutinio provisorio y coincidir con el certificado correspondiente, suscripto por la totalidad de las autoridades de mesa y fiscales; y también, por coincidir con el certificado de escrutinio del fiscal de mesa del partido político que representa, el que tiene -dice- validez al estar firmado por el presidente de la misma.---------
---

------ Reserva caso federal.----------

------ A fs. 26 se ordena correr traslado a los Partidos Políticos participantes en la elección, el cual es evacuado por los Dres. B. M. E. y A. F. V., apoderados de la alianza transitoria FRENTE PARA LA VICTORIA, mediante escrito que luce agregado a fs. 38/42 vta. al cual nos remitimos en honor a la brevedad.----------
---

------ **II.** Este Superior Tribunal de Justicia en pleno ha sido llamado a resolver el recurso deducido por el Apoderado General del Partido Justicialista contra la Resolución N° 72/11 del Tribunal Electoral Provincial, que declaró la nulidad de la mesa de electores femeninos N° 1127 - Sección Electoral 15 - Escalante - Circuito 97 - Comodoro Rivadavia.----------

///

------ El hecho concreto que motivó la invalidación, fue la diferencia de más de sesenta sobres que no fueron hallados en el interior de la urna y los números que de la suma de la categoría Gobernador resultaban del certificado de escrutinio obrante dentro de la misma. Además, advirtieron la ausencia del padrón electoral que, de haberse remitido hubiera resultado un elemento más para confrontar con la documentación referida antes.----------

------ Esa irregularidad cuadró, a criterio del TEP, dentro el supuesto fijado por el inciso 3, del artículo 114 del Código Nacional Electoral que impone la declaración de nulidad de la elección de la mesa.---------

------ **III.** Estudié minuciosamente el recurso innominado que dedujo el Apoderado General del Partido Justicialista, y advierto que su ataque contiene las mismas falencias que las impugnaciones resueltas por SD N° 03/S.R.O.E/11 y N° 04/S.R.O.E./11, del 8 y 9 de abril del 2011 respectivamente.----------

------ En su profuso escrito, el representante del Partido Justicialista no manifiesta el agravio concreto que la Resolución 72/11 del T.E.P le ocasionó a esa facción política. Mediante extensos párrafos el quejoso detalló lo sucedido durante el recuento de votos, criticó los argumentos del Tribunal Electoral, brindó su propia interpretación de la norma aplicada, citó profusa jurisprudencia en sustento de su postura pero no señaló en un solo párrafo de todo el escrito cosido a fs. 19/25 vta., el perjuicio concreto que la resolución atacada le habría causado a su

representado. Esa grave falta implicó el incumplimiento de un requisito esencial para la admisibilidad de su recurso.----------

------ En anteriores pronunciamiento de este Superior Tribunal de Justicia he señalado que “…es requisito de toda expresión de agravios, que la crítica que se efectúe al resolutorio adverso, constituya un cuestionamiento concreto y razonado de las partes que el apelante considere erróneas. No basta a los efectos de conmover los fundamentos del decisorio que se ataca la mera disconformidad, sino que deben darse razones concretas y serias que signifiquen un verdadero ataque directo a la decisión, demostrativas de los errores de hecho y de derecho que la misma pudiere contener. Como el Superior Tribunal de Justicia, con anteriores composiciones, lo señalara, la expresión de agravios constituye una verdadera carga procesal y debe contener un estudio minucioso y preciso de la sentencia apelada, condensar los argumentos y los motivos que demuestran los errores cometidos por el juez, y ello para que el tribunal, además, pueda apreciar en qué puntos y por qué razones el apelante considera perjudicado su derecho". Esto es, el memorial deficiente o incompleto, lleva indefectiblemente a la deserción del recurso” (Conf.: S.D. Nº 51/92 y 7/93, 9 y 14/S.R.E./98, 08/S.R.E./01 y recientemente S.D.01/S.R.O.E/10).----------

------ He sostenido, asimismo, en S.D. N° 22/S.R.E./01, que “…criticar es muy distinto a disentir, lo primero conlleva un ataque directo y pertinente a la fundamentación, tratando de demostrar los errores fácticos o jurídicos que el fallo pudiera contener y la clara demostración del

///

perjuicio, en cambio disentir no significa otra cosa que la mera exposición de que no se está de acuerdo con la sentencia. Así, no constituye expresión de agravios el disentimiento con la interpretación judicial sin suministrar bases jurídicas a un distinto punto de vista, las generalizaciones o el mero desacuerdo con lo resuelto, las simples consideraciones subjetivas o digresiones inconducentes o carentes de debido sustento jurídico" (conf.: S.D. 28/S.R.E./97 y S.D. 01/S.R.O.E./10).----------

------ No obstante lo expuesto, la gravedad institucional que entraña la situación debatida y la materia sobre la que versa, impone la obligación de tratar los planteos de la quejosa soslayando las deficiencias del libelo obrante a fs. 19/25 vta.----------

------ **IV.** Los argumentos expuestos en las causas "PARTIDO JUSTICIALISTA s/ Recurso c/ Resolución N° 66/11 T.E.P" (Expte. N° 22.270 – F° 33 – Letra P – 2011. SD N° 03/S.R.O.E./11) y "L. M. – Apoderado General del Partido Justicialista s/ Recurso c/ Resolución N° 68/11 T.E.P" (Expte. N° 22.273 – F° 35 – Letra L – 2011. SD N° 04/S.R.O.E./11), se ajustan perfectamente al caso, pues revisar la decisión del Tribunal Electoral Provincial implica analizar la razonabilidad de la Resolución N° 72/11, de los argumentos utilizados para declarar la nulidad de la elección realizada en la mesa de electores femeninos N° 1127 – Sección Electoral 15 – Escalante – Circuito 97 – Comodoro Rivadavia.----------

///

------ Los hechos que dieron lugar a la nulidad ocurrieron durante el escrutinio definitivo, que sólo pudo ser percibido por los integrantes del Tribunal Electoral Provincial. Fueron ellos quienes contaron los votos, abrieron las urnas, leyeron las actas y certificados, de manera que sus directas percepciones motivaron la decisión atacada, cuyos fundamentos legales deben valorarse en esta instancia.----------

------ Es ésta, y no otra, la tarea que debemos llevar adelante como revisores del pronunciamiento atacado, pues el control directo de la urna y toda la documentación perteneciente a la mesa N° 1127 de Comodoro Rivadavia así como la contabilización de los sufragios emitidos, fue materia de trabajo en la instancia anterior con directa intervención de quienes luego suscribieron la resolución que anuló esa elección específica.----------

------ Esta íntima relación entre los juzgadores y la prueba tiene asidero en el principio de inmediación, regla jurídica que además se convierte en un vallado insuperable al momento de revisar lo decidido por un magistrado o tribunal inferior, por expreso reconocimiento de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente “Casal” (328;3399) donde se consagró la teoría del máximo rendimiento en materia penal, por la cual el tribunal de casación debe inspeccionar y eliminar de la sentencia todos aquellos errores cuya comprobación no dependan de la inmediación.----------

------ La traspolación de esta teoría -y sus limitaciones- a otras ramas del derecho no es una novedad, al respecto Jorge W. Peyrano tiene dicho

///

"…se advierten síntomas de traspolación de lo sostenido en sede penal a sede civil. … La presencia e incidencia del principio del máximo rendimiento se nota en varios sectores del quehacer procesal civil. Es una construcción tendiente a aprovechar todo lo que fuera posible las potencialidades correspondientes de lo actuado en juicio y a hacer rendir en plenitud cada estación procesal" ("El Principio del máximo rendimiento procesal en sede civil".Ateneo de Estudios del Proceso Civil de Rosario. www.elateneo.org).----------

------ **V.** Bajo estos criterios examiné el fallo impugnado y, adelanto, que este nuevo recurso del Partido Justicialista tampoco correrá buena suerte. Los argumentos recursivos no logran derribar la solidez de los fundamentos que brindó el Tribunal Electoral Provincial para anular la elección realizada en la mesa de electores femeninos N° 1127 de Comodoro Rivadavia.----------

------ Para decidir de esta manera, parto analizando el propio inciso 3º del artículo 114 del Código Nacional Electoral que reza lo siguiente: "La Junta declarará nula la elección realizada en una mesa, aunque no medie petición de partido, cuando: 3. El número de sufragantes consignados en el acta o, en su defecto, en el certificado de escrutinio, difiera en cinco sobres o más del número de sobres utilizados y remitidos por el presidente de mesa".----------

------ La Ley, entonces, considera inválida una elección cuando exista una diferencia entre la cantidad de electores que efectivamente emitieron su voto el día de los comicios y el número de sobres que, luego del

recuento provisional que deben realizar los presidentes de mesa, junto a los vocales y los Fiscales de cada partido, fueran enviados para el control definitivo.----------

------ El inciso 3, del artículo 114 del Código Electoral Nacional deja en claro que cada sobre representa a cada uno de los electores que concurrieron a votar y expresaron su voluntad, no así las boletas. Por esa razón, impone la declaración de nulidad de la elección en la mesa donde esa discrepancia sea mayor a la tolerable, marcada por el número de cuatro sobres de diferencia.----------

------ En autos, confirma el faltante de los sesenta sobres referidos, el acta de fs. 8 labrada por la Directora de la Escuela Provincial N° **, haciendo constar el hallazgo de una caja de vino blanco, color verde, con la leyenda Navarro Correas en color blanco, rubricada y sellada, conteniendo ochenta y tres (83) sobres escrutados y suscriptos por los integrantes de la mesa electoral y la presentación espontánea (glosada a fs. 10) hecha por la Señora G. E. M., integrante de la Junta Electoral, ante la Comisaría Dtto. Gral. Moscón de la ciudad de Comodoro Rivadavia, denunciando lo ocurrido y haciendo entrega de la referida caja.----------
----

------ Nuestro máximo tribunal federal ha dicho “…que si el legislador -inspirado en la búsqueda de garantizar la efectiva vigencia del principio democrático de la representatividad popular- estableció en los incisos 1, 2 y 3 del artículo 114 solamente tres situaciones específicas en las que corresponde que la Junta declare la nulidad de la elección realizada en

///

una mesa aunque no medie petición de partido, cabe presumir que lo hizo en la convicción de que es únicamente en estos supuestos en que corre peligro la expresión genuina de la voluntad del pueblo a través del cuerpo electoral”(331 Vol I;866).------

------ Y luego expresa “El inciso 3º del artículo 114… se refiere a la hipótesis en la cual no puede atribuirse la emisión de todos los votos a los electores de la mesa porque el número de sufragios es superior al de sufragantes, o bien cuando el número de votos escrutados es menor que el de sufragantes: en todo caso, ambos supuestos deben entenderse referidos a la discordancia entre la cantidad de votos escrutados y la de ciudadanos que los habrían emitido”(331 Vol I;866).----------

------ El artículo 101 del Código Electoral Nacional, establece 5 categorías de votos, válido, nulo, blanco, recurrido e impugnado. Estos dos últimos se transforman al finalizar el escrutinio definitivo, en votos válidos o nulos (artículo 112, inciso 6° y artículo 119) circunstancia que no se verificó en el presente caso, contrariando el principio legal establecido, sin importar el hecho de que no fueron encontrados ni en la urna (al ser abierta) ni en sobre especial (Ver Fallo 4258/2009 CNE).----------

------ Convalidar esta elección cercada por una irregularidad imposible de corregir, no sólo significaría violentar el régimen electoral sino también la voluntad del electorado. La claridad y certeza que debió guiar el proceso de selección de nuestros representantes provinciales, se vio ensombrecida por el incumplimiento de las reglas impuestas para el

recuento de los votos; y hoy, desde esta instancia, esos errores no pueden corregirse.----------

------ **VI.** Por todo lo expuesto, entiendo que deberá rechazarse el recurso impetrado por el Partido Justicialista y confirmarse la Resolución N° 72/11 del Tribunal Electoral Provincial. **ASI VOTO.**.--

------ Resulta, una vez más, oportuno traer a colación la sugerencia hecha a la Legislatura Provincial, en el precedente de este Superior Tribunal de Justicia S.D. N° 03/S.R.O.E./2010, para que en lo inmediato de cumplimiento con el mandato del Art. 256 de la Constitución Provincial, cual es, el dictado de una ley electoral uniforme para toda la Provincia. Allí expuse "…aquí hago propias las palabras de la Corte Suprema, en cuanto a que el dictado de la norma contribuiría a dar mayor seguridad jurídica al establecer pautas de aplicación permanente que aseguren el objetivo constitucional (Fallos 330:4866). Esto en razón a la evidente mora atribuible a dicho Poder del Estado, que a la postre perjudica a quienes contribuyen a sostener el sistema democrático de gobierno".----------

------ **A IGUAL CUESTIÓN** el Dr. **Raúl Adrián Vergara** dijo: ------

------ **1.-** Que a fs. 19/25 el Apoderado General del Partido Justicialista, Distrito Chubut, interpone recurso a fin de que se revoque la Resolución Nº 72/11 dictada por el Tribunal Electoral Provincial con fecha 30 de marzo de 2011 por la cual se declaró la nulidad de la mesa de electores

///

femeninos Nº 1127, Sección Electoral 15, Escalante, Circuito 97, Comodoro Rivadavia.----------

------ Conforme auto interlocutorio de fs. 26 se concedió el recurso deducido con efecto suspensivo mandando sustanciarlo, y el traslado conferido por el plazo de 48 horas a los Partidos Políticos participantes en la elección fue evacuado exclusivamente por la alianza transitoria Frente para la Victoria a fs. 38/42 y vta.----------

------ **2.** Por razones de brevedad procesal me remito a los agravios vertidos por el recurrente y a las consideraciones que fueron expuestas en el escrito de contestación, ambos agregados en las fojas referidas en los párrafos que anteceden y asimismo a la relación de la causa que desarrolló el Sr. Ministro Fernando S. L. Royer.----------

------ Que para abordar de modo directo la cuestión sometida a decisión, destaco que la nulidad dispuesta obedeció a la verificación efectuada por el Tribunal Electoral Provincial que, al escrutar la urna constató la existencia de una diferencia de aproximadamente más de 60 sobres que no se *encontraban dentro de* esa y los números que de la mera suma de la categoría de Gobernador resultan del Certificado de escrutinio. Destacándose además en dicho acto, que no había sido remitido el padrón electoral, siendo este un elemento más para confrontar con la documentación antes dicha. Tal irregularidad determinó a criterio de la autoridad electoral encuadrar dicha nulidad en el supuesto previsto por el inciso 3) del art. 114º del Código Electoral Nacional.----------
----

///

------ **3.-** He tenido oportunidad de pronunciarme en relación a la cuestión que vino a plantear el recurrente, en ocasión de emitir mi Voto en S.D. Nº 3/SROE/11, argumentos que reiteré en S.D. Nº 4/SROE/11, para justificar la decisión allí adoptada.----------

------ Previne, en esos, que “debe precisarse que la sanción de nulidad de la elección realizada en una mesa es un acto de extrema gravedad y trascendencia, por lo que en atención a su naturaleza excepcional debe interpretarse de modo restrictivo. Esto es, la anulación de una mesa es de naturaleza excepcional a fin de impedir que la voluntad expresada al momento del acto comicial no quede desvirtuada”.----------

------ Pero asimismo advertí que “el Código Nacional Electoral establece de modo exclusivo como causales de nulidad las contempladas en sus arts. 114º y 115º, sin necesidad de petición las primeras, y a pedido de los apoderados de los partidos las segundas”.--

------ Y justifiqué, con fallos de la Cámara Nacional Electoral que, la legislación electoral “...sólo prevé como causales de nulidad de mesa las contempladas en los arts. 114º y 115º del Código Electoral Nacional, las cuales son taxativas y de interpretación restrictiva (Conf. CNE 1127/91) (CAUSA: “Elecciones internas del “Pach” (Partido Acción Chubutense) del 20-02-94” (Expte. Nº 2378/94 CNE) CHUBUT, FALLO Nº 1701/94 del 14 de marzo de 1994).----------

------ Todos estos argumentos que he de aplicar al sub-exámine.--------

///

------ **4.-** En ese contexto, resulta dirimente señalar que en el Apartado II- Antecedentes del libelo recursivo el apelante refiere a los motivos que dieron lugar a la apertura de la urna en debate. Expone que, se habría verificado la existencia de 178 sobres y que la documentación formal de la misma registraría como sobres existentes la cifra de 266. Por otra parte, menciona que el Apoderado de su Partido -ahora recurrente- dejó constancia de que la apertura de la urna sucedió por el Acta que rubricó la Supervisora Técnica Escolar que se acompañó al Tribunal Electoral, la cual daba cuenta del hallazgo de 83 sobres dentro de una caja, localizados después de las elecciones. Esgrime el recurrente que esa cantidad sumada a los 178 sobres existentes dentro de la urna conforman un total de 263, número este -razona- similar al total de votantes de la mesa (fs. 20 vta.).----------

------ Así expuestos sucintamente los fundamentos recursivos, luego de una exhaustiva verificación de la documental referida, que ha sido agregada a fs. 8/11, y, sumado a ello, una pormenorizada lectura de la decisión recurrida, tengo para mí andamiaje suficiente para aseverar que, no logro establecer de qué manera el recurrente efectúa esa correlación. Cómo colige que esos 83 sobres encontrados en la escuela corresponden -según asevera- a la Mesa cuya nulidad recurre. Ello así, puesto que estos elementos no han sido mencionados en la Resolución impugnada, tampoco se individualiza en los documentos (Acta Nº 03/11 (fs.08),"Acta de Presentación Espontánea" (fs.10) y las fs. 9 y 11) su pertenencia a alguna de las Mesas que fueron habilitadas en ese establecimiento el día

///

de la celebración del acto eleccionario ni a la que resulta ser objeto de análisis en este.----------

------ Añado a ello que, el Código Electoral fija el siguiente procedimiento “una vez suscripta el acta… (de escrutinio)…y los certificados de escrutinio…se depositarán dentro de la urna: las boletas …los sobres utilizados y un certificado de escrutinio. El registro de electores con las actas “de apertura” y “de cierre” firmadas, los votos recurridos y los votos impugnados se guardarán en el sobre especial que remitirá a la Junta Electoral…lacrado…” (art. 103º) y seguidamente “se procederá a cerrar la urna, colocándose una faja especial que tapará la boca…” (art. 104º). Sencillamente, éstos son los documentos que deberá considerar el Tribunal Electoral al efectuar el escrutinio definitivo, ningún otro elemento ajeno o extraño a esta tramitación podrá ser tenido en cuenta.----------

------ Dicho de otro modo, la caja encontrada no formó parte de la documentación custodiada conforme los artículos 104º -3er. párrafo- y 106 del CNE, por lo que inadmisible resulta su valoración a los efectos requeridos por el recurrente.----------

------ Por tal motivo, resulta procedente rechazar el argumento de la recurrente, que pretende *“integrar”* los sobres producto de un casual hallazgo, con los que efectivamente fueron escrutados por la autoridad electoral como pertenecientes a la Mesa Nº 1127, por carecer la hipótesis expuesta por el apelante de todo sustento jurídico.----------

///

------ **5.** Siendo así, estimo ajustada a derecho la decisión del Tribunal Electoral de aplicar el art. 114º inciso 3) del C.E.N. para justificar la declaración de nulidad de la Mesa comentada. Doy razones.----------

------ Expuse ya mi criterio, en los precedentes que he glosado antes, siguiendo la doctrina legal de la Cámara Nacional Electoral que, específicamente para el precepto comentado, dijo "…prescribe la nulidad de la mesa cuando hay más sobres que ciudadanos que han votado, es decir, cuando la emisión de votos sin derecho excede de cuatro (cfr. Fallos Nº 609/83, 168/85, 258/85, 500/87, 1115/91 y 1139/91, entre otros) agregando que esa norma "…prevé, como causal de nulidad de una mesa, la existencia de una diferencia de cinco sobres o más del número de sobres utilizados y remitidos por el presidente de mesa. La diferencia a que alude esta norma debe entenderse entre la cantidad de votantes y cantidad de votos emitidos y escrutados. Esta norma establece un límite de tolerancia… en las irregularidades de esta naturaleza que pudieran presentarse, más allá del cual la ley considera que los resultados de la elección pueden distorsionarse en la medida que excedería lo admisible, y las sanciona entonces con nulidad" (Fallo 168/85 y 2700/99 CNE).----------

------ Dicho esto, considero oportuno añadir que el Tribunal Electoral obtuvo esa discordancia atendiendo la sumatoria de votos escrutados para la categoría Gobernador ante la omisión de las autoridades de mesa de acompañar en el "sobre especial" el registro de electores utilizado ese día como así también por no haber indicado en el Certificado de Escrutinio

///

obrante a fs. 12 ni la cantidad de sobres que contiene la urna ni los ciudadanos que fueron a votar.----------

------ A más “por las particularidades de la materia electoral, los órganos judiciales tienen el deber de acentuar la vigencia de los principios procesales de inmediación, concentración y celeridad” (CNE Fallo 3569/05). Inmediación magistralmente explicada por el Dr. MORELLO cuando dice “La justicia del fallo estará casi inexorablemente predeterminada por el alcance y medida de lo que el juez pueda percibir en forma inmediata a través de sus sentidos. Inversamente, cuando más mediata y lejana sea la visión de las circunstancias de hecho que motivan el decisorio, como también de los propios litigantes, ...más se ha de alejar la factibilidad teórica de una decisión ajustada a derecho.” Añade “siendo los tribunales de alzada los jueces últimos y soberanos sobre los hechos y la apreciación de las pruebas (salvo arbitrariedad o absurdo), *el sistema de doble instancia esfuma los resultados de cualquier inmediación en la instancia de origen*. (conf. MORELLO- SOSA- BERIZONCE, Códigos Procesales en lo Civil y Comercial, Tomo I – Librería Editora Platense S.R.L. 1982, pág. 586/587).----------

------ En consecuencia, por las razones expuestas, me pronuncio por confirmar la Resolución Nº 72/11 del Tribunal Electoral Provincial y así lo dejo propuesto al Acuerdo.----------

------ **A LA PRIMERA CUESTIÓN** el Dr. **Alejandro Javier Panizzi** dijo: ----------

///

------ **I)** El Tribunal Electoral Provincial, por Resolución Nº 72/2011 (fechada el 30 de marzo de este año) declaró la nulidad de la Mesa de Electoras Nº 1127, Sección Electoral 15, Escalante, Circuito 97, Comodoro Rivadavia por aplicación del artículo 114, inciso 3º del Código Electoral Nacional –del voto de la mayoría.----------

------ El organismo escrutiñador halló que la cuestión que se le planteara con respecto a la meza individualizada es muy similar a sus decisiones con respecto a las mesas Nº 174 y 1038, cuyas nulidades declaró. Ambas fueron confirmadas por este Superior Tribunal de Justicia en fallos recientes (autos "Partido Justicialista s/ Recurso c/ Resolución Nº 66/11 T.P.E", expediente Nº 22.270 - P - 2011, sent. N° 03/2011 S.R.O.E. y "L. M. - Apoderado General del Partido Justicialista s/ Recurso c/ Resolución N° 68/11 T.P.E", expediente N° 22.273 - F° 35 - Año 2011 - Letra L. sent. N° 04/2011 S.R.O.E.).-------

------ En la resolución atacada dejó constancia de una diferencia de más de sesenta, entre los sobres contenidos en la urna y los utilizados, de acuerdo al certificado de escrutinio.----------

------ Además de esa diversidad, el Tribunal Electoral Provincial constató la falta del padrón electoral.----------

------ **II)** El Partido Justicialista, por medio de su apoderado, don L. M., –con el patrocinio jurídico del los doctores E. K. y R. L.– ocurrió a

///

este Superior Tribunal de Justicia y pidió que revoque la Resolución del Tribunal Electoral consignada antes.---------

------ El escrito del recurso, por un evidente error, no tiene orden en sus hojas, se repiten algunas carillas y faltan otras, lo que hace de dificultosa comprensión su lectura.----------

------ **III)** Cuando faltan los sobres, pero no hay diferencia de más de cuatro, entre los ciudadanos que votaron y la cantidad de sobres dentro de la urna, el Tribunal Electoral debe realizar el cómputo de los votos con el acta o el certificado de escrutinio firmado por las autoridades de los comicios y al menos dos fiscales (artículos 112 y siguientes del Código Electoral Nacional).----------

------ Pero aunque "... La anulación de mesas debe adoptarse con criterio incuestionablemente restrictivo –pues debe procurarse preservar, en la medida de lo posible, la voluntad de los electores..." (Superior Tribunal de Justicia, en "Partido Justicialista s/ Recurso c/ Resolución Nº 66/11 T.P.E", expediente Nº 22.270, P, año 2011, sent. N° 03/2011 S.R.O.E.), en el caso, no se consignaron en el acta (copia de la hoja 14) ni en el certificado de escrutinio (copia de la hoja Nº 12) la cantidad de sobres que contenía la urna ni la de ciudadanos que votaron. Es decir, no puede determinarse cuántos eran los sobres que las autoridades de la mesa escrutaron o debieron escrutar. Vale decir, que el tribunal escrutiñador no pudo conocer la

///

diferencia entre las cifras de sufragios escrutados y la de votantes señalados en el registro de electores.----------

------ De manera que, en el caso traído se verifica una situación de hecho similar a la comprobada y examinada en los autos citados en el primer considerando de este voto. Esto es así por que el total de votos sólo surge del certificado de escrutinio y no puede rebatirse con ello la diferencia hallada por el Tribunal Electoral Provincial, ostensiblemente superior al máximo tolerado por la ley (artículo 114, inciso 3º del Código de la materia).----------

------ Por ello, la solución que propicio será la misma a la que se juzgó en tales casos, a cuyos fundamentos, por brevedad, remito y concuerdo con la solución a la que arribaron los reconocidos colegas que votaron antes que yo. **VOTO ASÍ**.----------

------ **A LA MISMA CUESTIÓN** el Dr. **Carlos Dante Ferrari** dijo: -

------ Como ya fuera reseñado por el señor Ministro de primer voto, el Apoderado General del Partido Justicialista interpuso recurso contra la Resolución del Tribunal Electoral Provincial del 30/03/2011 registrada bajo el N° 72/11 mediante la cual se declaró la nulidad de la mesa de electores femeninos N° 1127 - Sección Electoral 15 - Escalante - Circuito 97 - Comodoro Rivadavia.----------

///

------ En su pieza de fundamentación (fs. 19/25), aduce el presentante, en síntesis, que la anulación del acto electoral realizado en una mesa es un acto de extrema gravedad y trascendencia y que en el caso no procede la declaración de nulidad, por cuanto están dentro de la urna la totalidad de los votos emitidos y computados en el escrutinio provisorio, que coinciden con el certificado correspondiente suscripto por la totalidad de las autoridades de mesa y los fiscales, y también coinciden con el certificado de escrutinio del fiscal de mesa del partido político que representa el recurrente, el cual tiene validez por estar firmado por el presidente de la misma. Solicita por tanto se revoque la nulidad decretada, haciendo reserva del caso federal planteado.---------

------- En la resolución impugnada, el Tribunal Electoral, por mayoría, basó su decisión en que, "*se ha constatado por quienes escrutaron la urna que nos convoca la existencia de diferencia aproximadamente de más de sesenta sobres que no se encontraban dentro de la misma y los números que de la mera suma de la categoría de Gobernador resultan del certificado de escrutinio obrante en la urna. También se advierte la ausencia del padrón electoral que, de haber sido remitido, hubiera resultado un elemento más para confrontar con la documentación antes dicha*". Agregaron los votantes que ello hace aplicable el art. 114 inc. 3 del C.E.N., en virtud del cual, como se indicó en la Resolución N° 66/TEP/11, "*debe interpretarse que la cantidad de sobres obrantes dentro de la urna y en el sobre especial deben sumarse y no diferir en cinco sobres o más del número utilizados y remitidos por el presidente de mesa*" (resolución cit., fs. 07 vta.).----------

///

------ Un examen de las actuaciones permite comprobar que la resolución del Tribunal Electoral Provincial se ha ajustado a derecho, a la luz de los elementos de ponderación tenidos en cuenta para su dictado. En verdad, considero que no existe ninguna posibilidad de otorgar validez como documentación electoral a los 83 sobres hallados en la Escuela N° ** con posterioridad al acto comicial, en el interior de una caja de vino blanco, la cual habría sido hallada por la Directora en el interior de dicho establecimiento escolar, según acta N° 03/2001 (ver fs. 08), receptáculo que fue entregado la comisaría Dtto. Gral. Mosconi tres días más tarde, en horario nocturno (ver acta del 23/03/2011 copiada a fs. 10).----------

------ Al respecto, se desprende de las actuaciones bajo examen que dichos sobres no estaban incluidos dentro de la urna precintada y remitida por las autoridades de mesa luego del acto eleccionario, tal como lo establecen en forma expresa los arts. 103 y 104 del C.E.N.----

----- Por otra parte, la sola circunstancia de que dicho material -aun considerando cualquier hipótesis posible- habría quedado en todo caso fuera de la esfera de custodia de las autoridades de mesa, siendo entregado a la autoridad policial en un continente atípico tres días más tarde, constituye un hecho irregular que a mi criterio no encuentra modo alguno de ser salvado, de conformidad con la legislación vigente.----------

------ En efecto, en tales condiciones, puede constatarse que el caso se subsume y encuentra marco de aplicación en el supuesto tipificado por el

art. 114, inc. 3 del C.E.N., teniendo presente asimismo la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los autos “Mendoza, M.R. s/nulidad de mesas” (conf. Fallos, 331:866) que este Superior Tribunal ya hiciera suya en precedentes análogos.----------

------ Por todo lo expuesto, votaré por el rechazo del recurso incoado, a fin de que confirmar la nulidad decretada por el Tribunal Electoral Provincial. **ASÍ VOTO.**----------

------ **A ESA MISMA PRIMERA CUESTIÓN** el Dr. **Carlos Alberto Velázquez** dijo: ----------

------ Por respeto a la siempre deseable brevedad y acatamiento del principio procesal de economía, en su vertiente de tiempo, me remito a la sinopsis que de la decisión impugnada y de los agravios vertidos por el recurrente realizara el Señor Magistrado que en primer término se expidiera.----------

------ Poco añadiré a la sólida y detallada motivación fáctica y jurídica que los preopinantes han desarrollado sustentando sus votos. Contrario a dicha economía de tiempo, por alongar innecesariamente este acuerdo, sería el realizar un nuevo tratamiento “in extenso” de todas las razones dadas, repetitivo de lo ya bien expresado por los colegas. Para fundar en los hechos y el derecho mi voto individual, cual lo exige la manda del art. 169 de la Const. Prov., bastarán unas pocas consideraciones relativas al concreto caso de autos.----------

///

------ Por más que la nulidad de la elección realizada en una mesa sea de interpretación restrictiva, no veo en la especie razón alguna hábil para eludir su declaración.----------

------ Ya el Dr. Panizzi señaló acertadamente la liminar incompletitud del certificado de escrutinio, donde, haciendo caso omiso de la norma del art. 102 inc. “a” del Código Electoral, no fue consignado ni el número de sufragios emitidos, ni la cantidad de sobres depositados dentro de la urna (art. 123 cód. cit.), imposibilitando así el escrutinio definitivo a realizar sobre la base de tal documento cual era misión del Tribunal Electoral Provincial (art. 112 inc. 5 ídem).----------

------ Agréguese que la muy gruesa diferencia entre el número de sufragios y el de sobres remitidos por el presidente de la mesa dentro de la urna, advertida por el Tribunal Electoral Provincial al abrirla, condujo a ese órgano indefectiblemente a la declaración de nulidad de acuerdo al precepto del art. 114 inc. 3 de dicho cuerpo legal.----------

------ Argumenta el recurrente que era posible obviar tal declaración mediante la aplicación del art. 118 del Código Electoral, atendiendo a los sobres irregularmente aparecidos tres días después del comicio en dependencias del establecimiento donde el acto fue celebrado. En mi concepto, la consideración por el Tribunal Electoral de esa pretensa documentación a los fines del escrutinio resultaba inadmisible por las siguientes razones: ----------

///

------ A) Así consideráramos que las apuntadas omisiones del certificado de escrutinio constituyeron uno de los “evidentes errores de hechos...consignados en la documentación de la mesa “ previstos en el art. 118 del Código Electoral, ello sólo habría facultado a dicho Tribunal a avocarse a la realización íntegra del escrutinio de la mesa “con los sobres y votos remitidos por el presidente de la mesa”, cual reza la recién indicada norma y no con los sobres extrañamente hallados a posteriori en ignoto lugar del establecimiento educativo sede del comicio. De que ese hallazgo de sobres fuera atendido por el Tribunal Electoral como hecho nuevo que, revelador de una posible irregularidad, condujera a la apertura de la urna para constatar su contenido, no se sigue que los tales sobres debieran ser computados a los fines del nuevo escrutinio, pues esto último lo vedaba el diáfano texto legal: él había de llevarse a cabo, lo reitero, “con los sobres y votos remitidos por el presidente de la mesa”. Sabido es que “la primera fuente de interpretación de la ley es su letra” (C.S.N., Fallos 299:168, 304:1820, 314:1849) y si ella es clara no es posible alterar su sentido ni obtener conclusiones distintas por valoraciones subjetivas (confr.: S.C.B.A., D.J.J.B.A. 116-133 y 357).----------

------ B) Los sobres encontrados casualmente después del acto electoral, como bien apuntaran los magistrados que en el uso de la palabra me precedieran, salieron, es evidente, por tres días del ámbito de custodia de las autoridades comiciales, quebrándose de ese modo la “cadena de seguridad” que debió resguardar su integridad. No merecen entonces atendibilidad ninguna, máxime cuando su número de ochenta y tres excedería en mucho los alrededor de sesenta faltantes en la urna, a tenor

///

de la comprobación hecha por el Tribunal Electoral, indicio este que igualmente conspira contra la credibilidad de ellos.----------

------ Por las razones expuestas, concordantes con las más extensamente vertidas por los prevotantes, entiendo que la decisión en crisis merece ser confirmada.----------

------ Me expido pues en esta cuestión por la desestimación del recurso deducido.----------

------ **A LA PRIMERA CUESTIÓN** el Dr. **José Luis Pasutti** dijo: ---

------ La reseña de la causa ha sido expuesta adecuadamente por los señores Ministros preopinantes razón por la cual, para evitar repeticiones innecesarias, me remito a ellas.----------

------ En primer lugar debo señalar que el escrito recursivo agregado al expediente presenta serias deficiencias en razón de su armado, ya que la hoja cuatro se encuentra antes de la tres (fs. 20 vta. y 21), se repite la hoja cuatro (fs. 22), la hoja cinco está después de la seis y de la ocho (fs. 21 vta., 22 vta./23), se repite la hoja seis (fs. 24) y faltan las hojas 7 y 11. No obstante ello, en virtud de la trascendencia del tema a tratar, para su entendimiento utilice la copia reservada en Secretaría.----------

------ En cuanto a la cuestión de fondo, en atención a la similitud con lo tratado en las causas: *"PARTIDO JUSTICIALISTA s/ Recurso c/ Resolución Nº 66/11 T.P.E"* (Expte. Nº 22.270 – P – 2011) y *"L. M.* -

///

Apoderado General del Partido Justicialista s/ Recurso c/ Resolución N° 68/11 T.P.E” (Expte. Nº 22.273 – L - Año 2011), como fue advertida por el voto de la mayoría de los miembros de la Junta Electoral Provincial en las resoluciones recurridas y que hemos resuelto recientemente mediante sentencias N° 03 y 04/2011 S.R.O.E, resultan de aplicación los argumentos allí vertidos.----------

------ Debemos tener presente que en este caso en particular se trata de una diferencia aproximadamente de más de 60 (sesenta) sobres - con los que se emitieron los votos en la mesa Nº 1127, Sección Electoral 15, Escalante, Circuito 97, Comodoro Rivadavia -, no hallados dentro de la urna y los números que de la suma de la categoría de Gobernador resultan del certificado de escrutinio, siendo de aplicación los principios vertidos en nuestra Constitución provincial (art. 257) y lo dispuesto en el art. 114 inc. 3 del Código Nacional Electoral que textualmente dice: *“La Junta declarará nula la elección realizada en una mesa, aunque no medie petición de partido, cuando […] Inc. 3) El número de sufragantes consignados en el acta o, en su defecto, en el certificado de escrutinio, difiriera en cinco sobres o más del número de sobres utilizados y remitidos por el presidente de mesa”*.----------

------ Observo que tanto en el certificado de escrutinio (v. fs. 12), como en el acta de cierre de comicio (v. fs. 14), no se consignó la cantidad de sobres que contenía la urna ni la de ciudadanos que votaron. También que no fue objeto de crítica concreta por parte del recurrente el argumento dado por el Tribunal Electoral Provincial, en la Resolución Nº 72/2011, en cuanto a la ausencia del padrón electoral que, de haber sido

///

remitido, hubiera resultado un elemento más para confrontar con el certificado de escrutinio.----------

------ Tales deficiencias en la documentación me llevan a sostener la aplicación del art. 114 inc. 3º y no la del art. 118 del Código Electoral Nacional. Es imposible determinar, en el caso, cuál fue la expresión de la auténtica voluntad de los electores. La verdad material debe, pues, surgir de las urnas no pudiéndose traer elementos extraños que podrían analizarse a través de otras vías si correspondieren.----------

------ La situación de hecho planteada queda subsumida, mediante una adecuada hermenéutica, dentro de las normas *supra* mencionadas, lo que me lleva a la convicción que lo resuelto por el Tribunal Electoral mediante resolución 72/2011 del T.E.P. es ajustado a derecho y por lo tanto debe ser confirmada. **ASÍ VOTO**.----------

------ **A LA SEGUNDA CUESTIÓN** el **Dr. Royer** dijo: ----------

------ Atento como he resuelto la primera cuestión propicio: Confirmar la Resolución N° 72/11 dictada por el Tribunal Electoral Provincial y rechazar el Recurso impetrado por el Partido Justicialista.----------

------ **A LA SEGUNDA CUESTIÓN** el **Dr. Vergara** dijo: ----------

------ Conforme he votado la primera cuestión acuerdo con la solución dada por el Ministro que me precede.----------

///

------ **A LA SEGUNDA CUESTIÓN** el **Dr. Panizzi** dijo: ----------

------ En base a las consideraciones vertidas, comparto la resolución propuesta por el Dr. Royer.----------

------ **A LA SEGUNDA CUESTIÓN** el Dr. **Ferrari** dijo: ----------

------ Tal como votara la primera cuestión acuerdo con la solución propuesta por el Dr. Royer.----------

------ **A LA SEGUNDA CUESTIÓN** el Dr. **Velázquez** dijo: ----------

------ El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. Royer, fiel reflejo del acuerdo antes alcanzado al expedirnos sobre la precedente cuestión.----------

------ **A LA SEGUNDA CUESTIÓN** el Dr. **Pasutti** dijo: ----------

------ El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. Royer, por ser reflejo de la decisión del pleno adoptada al votar la primera cuestión.----------

------ Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente.----------

---------- **S E N T E N C I A** ----------

///

------ **1°) CONFIRMAR** la Resolución N° 72/11 dictada por el Tribunal Electoral Provincial y **RECHAZAR** el Recurso impetrado por el Partido Justicialista.----------

------ **2°) REGISTRESE y** notifíquese.----------
Fdo. Dres. José Luis PASUTTI - Alejandro Javier PANIZZI - Fernando S.L. ROYER - Raúl Adrián VERGARA - Carlos Alberto VELÁZQUEZ - Carlos Dante FERRARI.----------

RECIBIDA EN SECRETARÍA EL **14** DE **ABRIL** DEL AÑO **2.011**
REGISTRADA BAJO EL N° **05** S.R.O.E. CONSTE

///